

Bogotá, D.C.
1007

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 26-230776- -3-0 **FECHA:** 2026-06-19 14:10:34
DEP: 1007 G.TR.ABOGA DECOMPE.A **EVE:** 0 SINEVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA **FOLIOS:**13
ACT: 440 RESPUESTA

Señores

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

GLORIA PATRICIA PERDOMO RANGEL
gperdomo@mintic.gov.co

Asunto: Radicación: 26-230776- -3-0
Trámite: 396
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 13

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto de Resolución: " *Por el cual se adiciona el Capítulo 8, al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el uso compartido del espectro radioeléctrico en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)*" (en adelante, el **proyecto**).

Respetados Señores:

En respuesta a la comunicación enviada desde el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, **MINTIC**) el 3 de junio de 2026¹, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante, **SIC**) rendirá concepto de abogacía de la competencia sobre el **proyecto** en los siguientes términos: primero, se expondrán los antecedentes normativos de la iniciativa. Segundo, se enunciarán las razones presentadas por el regulador para su expedición. Tercero, se describirán las reglas del **proyecto** relevantes para el análisis. Cuarto, se

¹ La solicitud inicial de concepto de abogacía de la competencia fue radicada por el MINTIC el 3 de junio de 2026. Posteriormente, dicha solicitud fue objeto de alcance mediante comunicación radicada el 4 de junio de 2026 bajo el número 26-230776, a través de la cual el regulador allegó una versión actualizada del proyecto. En consecuencia, el presente análisis se realiza con base en la última versión aportada por el regulador.

presentará el respectivo análisis desde la perspectiva de la libre competencia económica.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO

1.1. Ley 1341 de 2009²

El artículo 11 de la ley 1341 de 2009 señala que para acceder al espectro radioeléctrico se requiere permiso previo, expreso y otorgado por el **MINTIC**. Así mismo, señala que es deber del Estado maximizar el bienestar social en el uso del espectro mediante la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Dicha asignación debe respetar la neutralidad competitiva e impedir la entrada de agentes interesados que superen un proceso de selección objetiva para su uso. Además, el artículo 13 señala que el uso de este bien generará una contraprestación a favor del Estado en las condiciones que disponga la reglamentación.

1.2. Decreto 1078 de 2015³

Este acto administrativo regula lo relacionado con la asignación del espectro radioeléctrico en el país. Por medio del artículo 2.2.2.1.1.2 reglamenta el proceso de selección objetiva para asignar permisos del uso del espectro en determinadas frecuencias o bandas, así como su alcance geográfico y usos. Así mismo el artículo 2.2.2.7.1 y siguientes establece las metodologías para la cesión del uso del espectro con sus condiciones y requisitos.

1.3. Concepto de abogacía de la competencia identificado con el radicado 24-289821

En julio del año 2024, la **SIC** tuvo la oportunidad de conocer una versión anterior del proyecto regulatorio que se tramita en esta ocasión. Al igual que el presente **proyecto**, en su momento se estableció la finalidad de reglamentar el acceso compartido al espectro radioeléctrico destinado a las IMT en los municipios incluidos en el Anexo 4.9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, clasificados con desempeño incipiente, bajo o limitado, así como en las localidades incorporadas en el Banco de Localidades No Conectadas.

² Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El análisis efectuado se orientó a examinar los beneficios y desafíos asociados a los esquemas de compartición del Espectro Radio Eléctrico, identificar los posibles riesgos para la libre competencia económica derivados de su implementación, evaluar la justificación de las restricciones geográficas previstas para el acceso compartido y advertir sobre la eventual concentración excesiva de este recurso escaso.

Como resultado de dicho análisis, la Superintendencia formuló varias recomendaciones. Respecto a las obligaciones establecidas, sugirió valorar la inclusión de obligaciones encaminadas a evitar el intercambio de información comercial sensible que no resulte indispensable para la viabilidad técnica y operativa de la compartición del espectro; prevenir la aplicación de condiciones discriminatorias entre agentes en situaciones equivalentes; y excluir cláusulas que tengan por objeto o efecto restringir injustificadamente la capacidad de los agentes para competir en los mercados relevantes. Además, recomendó considerar la incorporación de variables directamente relacionadas con el desempeño de los mercados de servicios móviles dentro de los criterios para seleccionar los municipios en los que se habilitaría la compartición del espectro identificado para IMT. Finalmente, propuso analizar la conveniencia de implementar mecanismos de monitoreo y evaluación permanente que permitan medir el impacto del acceso compartido al espectro sobre los niveles de concentración del mercado y sobre las condiciones de competencia en los mercados relacionados.

Siendo así, el análisis que se presenta en esta ocasión no incluirá los puntos que ya se trataron en el anterior concepto, sino que se referirá a la versión radicada el 3 de junio de 2026.

2. RAZONES PRESENTADAS POR EL REGULADOR PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el Análisis de Impacto Normativo (AIN)⁴ elaborado por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** (en adelante **ANE**), el **proyecto** surge de la necesidad identificada en el Plan Maestro de Gestión del Espectro (PMGE) de maximizar el uso del espectro radioeléctrico en Colombia, con el propósito de facilitar el acceso al recurso por parte de nuevos actores, aplicaciones, servicios y mercados de telecomunicaciones, así como promover la conectividad en zonas desatendidas del país. En este sentido, el regulador identificó como problemática central que los mecanismos de acceso y las condiciones actuales de uso del

⁴ MINTIC. "Documento de Análisis de Impacto Normativo. Formulación de alternativas de solución al problema. Maximizar el uso del espectro para facilitar el acceso al recurso por parte de nuevos actores, aplicaciones, servicios y mercados de telecomunicaciones, así como promover la conectividad en zonas desatendidas del país". (2022). Pág. 10. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

espectro no siempre satisfacen las necesidades de conectividad en zonas rurales o apartadas, sectores económicos o redes comunitarias.

Según lo señalado en el Análisis de Impacto Normativo (AIN)⁵, dicha problemática se explica, entre otros factores, por la existencia de barreras en el acceso al espectro radioeléctrico y por la necesidad de contar con mecanismos de gestión más flexibles que permitan responder a los cambios tecnológicos, las nuevas aplicaciones digitales y los requerimientos diferenciados de conectividad. En particular, el regulador señaló que los esquemas tradicionales de acceso al espectro pueden limitar la participación de nuevos actores del ecosistema digital, incluyendo proveedores regionales, comunidades organizadas y sectores económicos que requieren soluciones de conectividad específicas para avanzar en sus procesos de transformación digital.

Adicionalmente, conforme con el Análisis de Impacto Normativo (AIN), el regulador evaluó diferentes alternativas regulatorias⁶ orientadas a atender la problemática identificada, considerando distintos esquemas de acceso y uso compartido del espectro radioeléctrico. Estas alternativas incluyeron mecanismos asociados a la flexibilización del acceso al espectro mediante cesión, asignaciones regionales o locales en bandas IMT compartidas, esquemas de compartición rural en zonas sin cobertura móvil, así como la implementación de un régimen general de compartición entre operadores móviles y otros Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (en adelante **PRST**), tal como se presenta en el siguiente esquema:

ESPACIO EN BLANCO

⁵ MINTIC. "Documento de Análisis de Impacto Normativo. Formulación de alternativas de solución al problema. Maximizar el uso del espectro para facilitar el acceso al recurso por parte de nuevos actores, aplicaciones, servicios y mercados de telecomunicaciones, así como promover la conectividad en zonas desatendidas del país". (2022). Pág.12-13. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

⁶ MINTIC. "Documento de Análisis de Impacto Normativo. Formulación de alternativas de solución al problema. Maximizar el uso del espectro para facilitar el acceso al recurso por parte de nuevos actores, aplicaciones, servicios y mercados de telecomunicaciones, así como promover la conectividad en zonas desatendidas del país". (2022). Pág.58-74. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

Imagen No 1. Alternativas regulatorias planteadas



Fuente: **MINTIC**⁷

Como resultado de este análisis, el regulador concluyó que la alternativa denominada "Régimen de compartición de espectro entre operadores móviles y otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST)" obtuvo la mejor valoración frente a las demás opciones evaluadas, considerando criterios jurídicos, técnicos, socioeconómicos y ambientales⁸. Esta alternativa permite establecer un marco regulatorio general para la compartición del recurso radioeléctrico, facilitando que las frecuencias previamente asignadas a titulares de permisos IMT puedan ser utilizadas por otros agentes autorizados en zonas geográficas determinadas. En ese sentido, dicha alternativa fue seleccionada al considerarse el mecanismo con mayor capacidad para promover un uso más eficiente del espectro, ampliar las posibilidades de acceso por parte de nuevos actores y contribuir al cierre de brechas de conectividad.

Así mismo, en la memoria justificativa el **MINTIC** indicó que la implementación de un régimen de acceso compartido requiere definir reglas generales sobre las condiciones de procedencia, requisitos, trámite de autorización, responsabilidades de los agentes participantes, incentivos y salvaguardas regulatorias⁹. Lo anterior, considerando que el mecanismo propuesto no implica una cesión o transferencia de la titularidad del permiso de uso del espectro, sino la posibilidad de que otros agentes accedan al recurso previamente asignado bajo autorización expresa del **MINTIC** y conforme a las condiciones establecidas por la regulación.

Por último, el regulador indicó que el **proyecto** busca contribuir al cierre de la brecha digital mediante un mayor aprovechamiento del espectro identificado

⁷ MINTIC. "Formato Memoria Justificativa". (2026). Pág.14. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

⁸ MINTIC. "Formato Memoria Justificativa". (2026). Pág.14. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

⁹ MINTIC. "Formato Memoria Justificativa". (2026). Pág.28. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

para IMT, permitiendo que **PRST**, comunidades de conectividad y empresas de diferentes sectores económicos puedan acceder a esquemas de conectividad que respondan a sus necesidades particulares. En esa medida, el regulador plantea que la compartición del espectro constituye un instrumento orientado a promover el uso eficiente de este recurso escaso, mejorar las condiciones de acceso a servicios de telecomunicaciones y maximizar el bienestar social asociado a su utilización.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El **proyecto** tiene por objeto adicionar el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el propósito de reglamentar el acceso compartido al espectro radioeléctrico identificado para Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). En particular, la iniciativa busca establecer las condiciones bajo las cuales los titulares de permisos de uso de espectro IMT ("**Agentes que Comparten**") podrán permitir el acceso a dicho recurso a otros agentes autorizados ("**Agentes que Acceden**"), previa autorización del **MINTIC**, en determinadas zonas geográficas. Este mecanismo pretende promover un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, facilitar la participación de nuevos actores y contribuir a la ampliación de la conectividad en municipios, centros poblados y localidades rurales.

La compartición del espectro se refiere a la autorización para que múltiples usuarios o servicios operen en la misma banda de frecuencias sin generar interferencias perjudiciales. Existen algunos mecanismos para su implementación, como lo pueden ser las zonas que se encuentran lo suficientemente distantes de forma que no se genere interferencia o el uso alternado de la misma frecuencia en la misma zona¹⁰.

Por su parte, los artículos 2.2.2.8.2.2 y 2.2.2.8.2.3 establecen los criterios territoriales para determinar los municipios, centros poblados y localidades rurales donde podrá implementarse el acceso compartido al espectro IMT. Estas disposiciones delimitan el alcance geográfico del mecanismo y, por tanto, inciden en las condiciones bajo las cuales nuevos agentes podrán acceder al recurso radioeléctrico para desplegar soluciones de conectividad.

Adicionalmente, las disposiciones contenidas en la Sección 3 del nuevo capítulo regulan el procedimiento para la solicitud y autorización del acceso compartido al espectro, incluyendo los requisitos para presentar solicitudes, la verificación por parte del **MINTIC** y las condiciones incorporadas en el acto administrativo

¹⁰ ANE. Documento de Consulta Pública -ANE-OPINIONES ESQUEMAS DE COMPARTICIÓN DE ESPECTRO. Disponible en: <https://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/consultapublica/esqcomparticion/comentarios/MINTIC.pdf>

correspondiente. Estas reglas son relevantes en materia de competencia en tanto determinan las condiciones administrativas que deberán cumplir los interesados para acceder al mecanismo regulado.

Finalmente, los artículos relacionados con las obligaciones de los **Agentes que Comparten** y de los **Agentes que Acceden** establecen las responsabilidades aplicables a cada participante dentro del esquema de compartición, incluyendo condiciones orientadas a evitar afectaciones en la prestación de los servicios, interferencias perjudiciales y el cumplimiento de las obligaciones regulatorias correspondientes. De igual manera, la Sección 4 incorpora disposiciones sobre incentivos y otras medidas asociadas a la implementación del mecanismo de acceso compartido al espectro.

En cuanto a la vigencia, el artículo 2 del **proyecto** establece que el decreto entrará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y adicionará el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

4.1. Análisis preliminar: adopción de las recomendaciones del concepto de abogacía de la competencia 24-289821

Por medio del concepto 24-289821 la **SIC** formuló recomendaciones en materia de libre competencia a una versión anterior del **proyecto**. En particular esta Superintendencia recomendó:

- En relación con el artículo 2.2.2.8.3.3. del proyecto: Evaluar la necesidad de incorporar las siguientes obligaciones:

- (i) Abstenerse de intercambiar información comercialmente sensible u otra información que no sea estrictamente necesaria para garantizar la viabilidad técnica y operativa de la compartición del espectro radioeléctrico identificado para IMT.*
- (ii) Abstenerse de aplicar condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un Agente que Accede en situación desventajosa frente a otro de condiciones análogas.*
- (iii) Abstenerse de incluir dentro de los acuerdos para el Acceso compartido al espectro radioeléctrico identificado para IMT, cláusulas que tengan por objeto y/o efecto restringir y/o limitar injustificadamente la capacidad y libertad de los Agentes que Acceden para competir en uno o más mercados.*

- En relación con el artículo 2.2.2.8.2.2 del proyecto: Evaluar la necesidad de incorporar variables relacionadas intrínsecamente con el desempeño de los mercados de servicios móviles en el ámbito de la selección de municipios donde se habilitará la compartición de espectro radioeléctrico identificado para IMT.



Superintendencia de Industria y Comercio

- En relación con el artículo 2.2.2.8.4.6. del proyecto: Analizar la necesidad de establecer un mecanismo de monitoreo y evaluación continua del impacto del acceso compartido del espectro radioeléctrico identificado para IMT en la concentración de este mercado y su potencial incidencia en la dinámica competitiva en los mercados aguas abajo.

Sobre el particular, esta Superintendencia advierte que el **proyecto** que actualmente se discute incorpora las recomendaciones que la **SIC** evaluó anteriormente. En particular, por medio del artículo 2.2.2.8.3.5 se estableció como obligaciones de los **Agentes que Comparten** el abstenerse de intercambiar información comercialmente sensible u otra información que no sea estrictamente necesaria para garantizar la viabilidad técnica y operativa de la compartición del espectro radioeléctrico identificado para IMT. Además, el artículo 2.2.2.8.3.6 estipula las obligaciones especiales de estos agentes, dentro de las cuales se establece la de no aplicar condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes que pongan a un **Agente que Accede** al recurso de forma compartida en situación desventajosa frente a otro de condiciones comparables. Estas condiciones no se encontraban en el proyecto sometido a consideración en julio de 2024.

Sobre la recomendación consistente en la incorporación de variables relacionadas intrínsecamente con el desempeño de los mercados de servicios móviles el regulador incluyó en el artículo 2.2.2.8.2.2 dos nuevos supuestos de hecho, además de los municipios de desempeño incipiente, bajo o limitado: i) los municipios de calidad Media o Bajo del anexo 5.10 de la Resolución 5050 de 2016 y ii) los sitios dispuestos en el Listado de necesidades de conectividad publicado por el **MINTIC** para municipios en los que no se cuenta con cobertura o se presentan limitaciones en la conectividad de redes IMT desplegadas por los titulares de permisos de espectro, o las que defina este Ministerio. Esto fortaleció la justificación técnica alrededor de las variables relacionadas con el desempeño.

Finalmente, se introdujo el artículo 2.2.2.8.4.7, por medio del cual señala que el **MINTIC**, la **ANE** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante, **CRC**), en el marco de sus competencias, evaluarán, según la evolución tecnológica y de los mercados, el impacto del mecanismo de acceso compartido al espectro radioeléctrico identificado para IMT, con el fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar en materia de competencia del mercado.

De esta manera, la **SIC** estima que el regulador acogió las recomendaciones en materia de libre competencia económica que se adelantaron en su momento, situación que es valorada positivamente por esta dependencia y que es fruto del esfuerzo colaborativo en pro de la libre competencia en los mercados de telecomunicaciones. En ese sentido, a continuación se presentan análisis en materia de la definición de la política pública respecto a la determinación territorial adoptada, así como el procedimiento de solicitud de para compartir el recurso. Esto con el fin de analizar estos puntos desde la óptica de la libre



competencia en esta versión del **proyecto** y promover recomendaciones que faciliten el acceso a los mercados.

4.2 Focalización territorial del mecanismo de acceso compartido al espectro radioeléctrico identificado para IMT

4.2.1 Regla propuesta

El **proyecto** establece que el acceso compartido al espectro radioeléctrico identificado para Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) estará delimitado a determinadas zonas geográficas que presentan condiciones particulares en materia de conectividad. En este sentido, el artículo 2.2.2.8.2.2 define los municipios, localidades rurales y centros poblados en los cuales podrá implementarse el mecanismo de compartición, tomando como referencia criterios asociados a condiciones socioeconómicas, geográficas y de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En particular, el **proyecto** establece que la compartición podrá realizarse en municipios identificados a partir de clasificaciones regulatorias existentes relacionadas con menores niveles de desempeño, calidad o penetración de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior tiene como finalidad orientar la aplicación del mecanismo hacia territorios donde existen mayores desafíos para el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios de conectividad.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.8.2.3 del **proyecto** contempla la posibilidad de permitir el acceso compartido al espectro identificado para IMT en centros poblados, localidades rurales o municipios donde se identifiquen necesidades específicas de conectividad. De esta manera, el **proyecto** no establece una habilitación general del mecanismo de compartición del espectro en todo el territorio nacional, sino que delimita su aplicación a zonas previamente identificadas en las que el regulador evidencia mayores necesidades de conectividad y oportunidades de aprovechamiento del recurso radioeléctrico.

4.2.2 Consideraciones de la SIC

Esta Superintendencia reconoce que el espectro radioeléctrico constituye un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles y, al mismo tiempo, un recurso escaso cuya asignación y aprovechamiento puede incidir sobre las condiciones de competencia de los mercados asociados. En esa medida, las reglas que determinan la posibilidad de que terceros accedan a frecuencias previamente asignadas deben procurar un adecuado balance entre promover una utilización eficiente del recurso y preservar los incentivos competitivos de los agentes que participan en estos mercados.

En primer lugar, esta Superintendencia observa que la delimitación territorial prevista en el **proyecto** constituye un elemento relevante del diseño regulatorio, en la medida en que el mecanismo de acceso compartido al espectro identificado para IMT no se habilita de manera generalizada en todo el territorio nacional, sino que se focaliza en aquellas zonas en las que el regulador ha identificado mayores necesidades de conectividad. Esta aproximación resulta relevante desde una perspectiva de competencia, debido a que las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones no son homogéneas en todo el país.

En efecto, en zonas con mayores niveles de concentración poblacional, mayor demanda potencial y mejores condiciones económicas para la prestación del servicio, los operadores pueden contar con mayores incentivos para desplegar infraestructura propia y competir mediante variables como cobertura, calidad, capacidad de red e innovación tecnológica, dadas las economías de escala presentes en dichas regiones¹¹. En estos escenarios, una habilitación amplia e indiscriminada de esquemas de compartición podría reducir los incentivos al despliegue individual de infraestructura, al permitir que algunos agentes dependan del acceso a recursos ya asignados en lugar de desarrollar sus propias capacidades competitivas.

Por el contrario, en zonas rurales, apartadas o con limitaciones de conectividad, las condiciones económicas y geográficas pueden reducir los incentivos para realizar inversiones individuales en infraestructura. Factores como una menor densidad poblacional, mayores costos de despliegue y menores expectativas de recuperación de la inversión pueden generar que determinados territorios cuenten con una oferta limitada de servicios o con un menor aprovechamiento del espectro radioeléctrico previamente asignado. En estos casos, los mecanismos de compartición pueden convertirse en una herramienta que favorezca la utilización eficiente del recurso y permita ampliar la disponibilidad de servicios para los usuarios.

En este contexto, esta Superintendencia considera que la focalización propuesta por el **MINTIC** permite orientar la aplicación del mecanismo hacia aquellos territorios en los que la compartición del espectro puede generar mayores eficiencias y beneficios competitivos. En particular, puede facilitar la entrada o expansión de agentes que, sin contar con permisos propios sobre espectro IMT, podrían estar en capacidad de ofrecer soluciones de conectividad mediante el acceso a frecuencias ya asignadas. Esto podría incrementar las alternativas disponibles para los usuarios y dinamizar la prestación de servicios en mercados donde históricamente han existido mayores restricciones de oferta.

¹¹ Aldana y Vallejo (2010). "Telecomunicaciones, convergencia y regulación". Pág. 181-182. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v12n23/v12n23a8.pdf> y Rubio (2010). "Regulación y defensa de la competencia: efectos en el mercado de las telecomunicaciones". Pág. 20. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/21972.pdf>

Al respecto, esta Superintendencia observa que la focalización definida en el **proyecto** se dirige a habilitar la compartición de espectro en aquellos territorios con mayores desafíos de conectividad. En particular, el **MINTIC** toma como referencia clasificaciones realizadas por la **CRC**, construidas a partir de variables socioeconómicas, geográficas, de mercado y de desempeño de los servicios de telecomunicaciones. Para efectos de la aplicación del mecanismo de compartición, el **proyecto** focaliza su implementación en aquellos municipios con mayores restricciones en materia de conectividad, clasificados en tres categorías: Incipiente, Baja y Limitada.

De acuerdo con la caracterización utilizada por el regulador, los municipios con desempeño incipiente presentan condiciones asociadas a ruralidad media, baja densidad poblacional y menor penetración de servicios de telecomunicaciones. Por su parte, los municipios con desempeño bajo se caracterizan por presentar alta ruralidad, baja densidad poblacional, mayores niveles de pobreza, mayor distancia frente a las ciudades capitales y menores niveles de penetración de servicios¹². Finalmente, los municipios con desempeño limitado corresponden a aquellos con mayores restricciones, al presentar mayor alejamiento de los centros urbanos, menor cantidad de habitantes, mayores carencias socioeconómicas y una oferta de servicios caracterizada por la presencia de únicamente uno o dos proveedores.

De manera complementaria, el **proyecto** incorpora criterios asociados al desempeño de los servicios móviles, considerando variables geográficas, económicas, de mercado y de calidad del servicio, tales como densidad poblacional, cantidad de usuarios móviles, Índice de Pobreza Multidimensional, velocidad de carga, velocidad de descarga, latencia y pérdida de paquetes. Adicionalmente, contempla municipios que presentan mayores retos de despliegue de infraestructura y calidad en la prestación del servicio, incluyendo aquellos donde no se evidenciaron incrementos relevantes de infraestructura en periodos recientes.

Así mismo, esta Superintendencia considera que la delimitación geográfica del mecanismo contribuye a mitigar potenciales riesgos derivados de la compartición del espectro entre competidores. En particular, al restringir su aplicación a zonas con mayores necesidades de conectividad, se reduce la posibilidad de que la figura sea utilizada en mercados donde existen condiciones suficientes para la competencia basada en infraestructura y donde los agentes cuentan con incentivos económicos para realizar sus propios despliegues.

Adicionalmente, resulta positivo que la identificación de los territorios donde podrá aplicarse el mecanismo se encuentre asociada a criterios previamente

¹² MINTIC. "Formato Memoria Justificativa". (2026). Pág.19-20. Documento soporte aportado al trámite bajo radicado No. 26-230776.

definidos relacionados con variables socioeconómicas, geográficas y de desempeño de los servicios de telecomunicaciones. La existencia de criterios objetivos disminuye el riesgo de generar tratamientos diferenciados injustificados entre agentes económicos y contribuye a que la implementación del mecanismo responda a las necesidades efectivas de conectividad que motivaron la intervención regulatoria.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que la focalización territorial prevista en el **proyecto** resulta consistente con los objetivos de promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico y ampliar la conectividad en zonas con mayores necesidades, sin afectar de manera desproporcionada los incentivos de competencia e inversión en infraestructura en aquellos mercados donde estos incentivos se encuentran presentes. Por lo anterior, la delimitación propuesta constituye una salvaguarda relevante para armonizar los objetivos de política pública asociados al cierre de la brecha digital con la preservación de condiciones de libre competencia económica.

5. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se encuentra que el **MINTIC** acogió las recomendaciones expuestas en el concepto de abogacía de la competencia identificado con radicado No. 24-289821 de una versión anterior del **proyecto**. Además, la focalización territorial incorporada en la última versión remitida mediante radicado 26-230776 se dirige a habilitar la compartición de espectro en aquellos territorios con mayores desafíos de conectividad. Por tanto, no se encuentran elementos que permitan concluir una incidencia indebida en la libre competencia, por lo cual esta dependencia se abstendrá de emitir nuevas recomendaciones con respecto al **proyecto** regulatorio.

Para finalizar, se solicita amablemente al **MINTIC** que, al expedir el **proyecto**, remita una copia de este acompañada con la última versión de su memoria justificativa, al correo electrónico grabogacia@sic.gov.co.

Igualmente, se informa que a partir del 30 de diciembre de 2025 se inhabilitó el correo electrónico contactenos@sic.gov.co. Actualmente, para el envío de solicitudes de conceptos de Abogacía de la Competencia y demás asuntos relacionados, se dispone de las siguientes alternativas:

1. Radicar a través del formulario PQRSFD de la **SIC** en el siguiente link: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/>



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

2. Sede Electrónica, mediante el portafolio de trámites y servicios en el link: <https://sedeelectronica.sic.gov.co/>
3. Radicación en punto físico de la sede **SIC** ubicada en la Calle 24 No. 7-43, local 108, en la ciudad de Bogotá, para lo cual se solicita allegar la información en un dispositivo electrónico (DVD, USB, disco duro, entre otros).

Cordialmente,

FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA**

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA

Elaboró: Diana Peña, Ligia Parrado, David Retamoso, Aura Rincon

Revisó: Melba Castro

Aprobó: Francisco Melo

